

**\*JF050063330169\***

JF050063330169

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Expediente judicial:** \*\*\*\*\*.

**Procedimiento:** Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad, nombramiento de tutor y declarativa de ejercicio de la patria potestad.

**Promovente:** \*\*\*\*\*.

**Resolución:** Sentencia definitiva.

**Monterrey, Nuevo León, a 14 catorce de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco.**

Se dicta **sentencia definitiva** que declara el estado de minoridad de \*\*\*\*\* y el ejercicio exclusivo del derecho a ejercer la patria potestad del mismo a su abuela materna \*\*\*\*\*.

**1. Glosario.**

Promovente:	*****
Menor de edad:	*****
Agente del Ministerio Público:	Licenciada *****.
Código Civil:	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos innecesarios, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,<sup>1</sup> pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

**2. Resultando.**

**Primero. Solicitud.** La promovente instó el presente procedimiento a efecto de obtener la declaración de estado de minoridad de \*\*\*\*\* y la designación de \*\*\*\*\* , como su tutriz definitiva.

**Segundo. De la admisión.** Antes de admitir a trámite la solicitud de cuenta, se ordenó dar vista a los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* los primeros dos en su calidad de abuelos paternos, el

<sup>1</sup> Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

tercero como abuelo materno y el último como padre del menor de edad afecto a la causa, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto al trámite del presente procedimiento; habiendo sido notificados los primeros tres de los antes mencionados mediante diligencias actuariales practicadas en fechas 04 cuatro, 15 quince y 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés.

A su vez, por auto de radicación, se ordenó girar oficio a la **Fiscalía del Estado de Nuevo León**, a fin de que informara el estatus en que se encontraba la carpeta de investigación registrada bajo el número de nuc \*\*\*\*\*, respecto de la desaparición de la señora \*\*\*\*\*, así como si ya había sido localizada y a su vez remitiera copias certificadas de la misma, copias que fueron acompañadas en fecha 04 cuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, por el licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Personas Desaparecidas número 6.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, debidamente ratificado ante la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa de los Juzgados de lo Familiar y de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, se apersonaron a los autos los ciudadanos \*\*\*\*\* en su calidad de abuelos paternos del menor de edad, curso que se acordó de conformidad mediante auto del día 22 veintidós de agosto de la anualidad antes mencionada, por medio del cual, se les tuvo realizando las manifestaciones que se advierten del escrito en comento.

De igual forma, se tiene que mediante curso de fecha 05 cinco de junio del 2023 dos mil veintitrés, se apersonó a los autos el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de abuelo materno del menor de edad \*\*\*\*\*, manifestando su conformidad con la designación de tutora del menor de edad en cita en la persona de \*\*\*\*\* escrito que fue acordado de conformidad mediante proveído del día 08 ocho del mes y año en cita.

Seguidamente, mediante auto de fecha 22 veintidós de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la presente solicitud y se declaró el estado de minoridad de \*\*\*\*\* designándose como su tutriz a la licenciada \*\*\*\*\*, a fin de que lo representara en el presente asunto, quien fue omisa en aceptar el cargo conferido en su persona no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que, mediante auto de fecha 12 doce de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se designó como nuevo tutor al licenciado \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo conferido y protestó su fiel y legal desempeño con el mismo mediante escrito de fecha 23 veintitrés del mes y año en comento.

Ulteriormente, mediante diligencia actuarial practicada en fecha **10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés**, se notificó del presente procedimiento al ciudadano \*\*\*\*\* quien fue omiso en desahogar la vista otorgada.

**\*JF050063330169\***

JF050063330169

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Tercero. Desahogo de testimonial.** En fecha 14 catorce de febrero del 2025 dos mil veinticinco, se desahogó a través de videoconferencia, la información testimonial ofertada por la promovente, a cargo de los testigos ofrecidos, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

**Cuarto. Entrevista con el menor de edad.** Por auto de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, se ordenó girar oficio al **Centro Estatal de Convivencia Familiar**, a fin de que designara un especialista en la materia de psicología infantil para que evaluara al menor de edad \*\*\*\*\* ello con el fin de obtener su condición de madurez para que éste tribunal estuviera en posibilidades de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchado en el presente procedimiento.

Así pues, en fecha 06 seis de mayo del año actual, se remitió el reporte de la Evaluación de madurez realizada por la **licenciada \*\*\*\*\* Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, al menor de edad \*\*\*\*\* del cual se advirtió que el referido menor de edad contaba con la suficiente madurez cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchado por esta H. Autoridad, cumpliendo con los requisitos que marca el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, por auto de fecha 22 veintidós de mayo del 2025 dos mil veinticinco se señaló fecha y hora para la celebración de una diligencia de carácter judicial, en la cual fuera escuchado el menor de edad, misma que tuvo verificativo el día **12 doce de junio del año antes mencionado**, la cual se desahogó en la forma y términos que de autos se advierten.

**Quinto. Opinión de la ciudadana Agente del Ministerio Público y tutor especial.** De igual modo, mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre del presente año, se ordenó dar vista al tutor del menor de edad, a fin de que manifestara su opinión respecto lo actuado en este procedimiento, compareciendo el licenciado \*\*\*\*\*, por escrito de fecha 09 nueve de septiembre del año que transcurre, a emitir su opinión en torno al presente procedimiento.

Asimismo, obra en autos la intervención que legalmente le corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su investidura conviniera, quien mediante pedimento número \*\*\*\*\*, de fecha 22 veintidós de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, emitió su opinión favorable respecto de las presentes diligencias.

**Sexto. Estado de sentencia.** Finalmente, una vez agotados los trámites de ley, se ordenó dictar la sentencia

definitiva respectiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

### **3. Considerando.**

**Primero. Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903, 904, 905 y 906 del Código Procesal, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos, que ninguna tutela puede conferirse sin que precisamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que a la petición de declaración de minoridad se acompañará la certificación del registro civil y se hará la declaración de plano.

Además, se establece en los artículos 449, 450, 452, 463, 495, 497, 519, 520, 523, 535, 537, 538, 539, 540, 547, 618, 625 y 626 del Código Civil, literalmente lo siguiente: “El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del menor en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”. “Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”. “La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”. “Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio”. “La tutela dativa tiene lugar: I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483”. “Si el menor no ha cumplido

**\*JF050063330169\***

**JF050063330169**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor". "El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I.- En hipoteca o prenda; II.- En fianza. La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad". "Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; II.- El tutor que no administre bienes; III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523; IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él". "Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente". "Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492". "El tutor está obligado: I.- A alimentar y educar al incapacitado; II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella." "Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica". "Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto". "El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor

infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes”. “Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación”. “Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500”. “El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.” “El curador está obligado: I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.”

**Segundo. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal; en relación con los numerales 31 y 35 fracción I de la Ley Orgánica, toda vez que, el domicilio del menor de edad se localiza dentro del territorio en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

**Tercero. Vía.** La elegida se estima correcta, en virtud que solo la promovente tiene interés en el asunto que nos ocupa y trata de justificar un hecho o acreditar un derecho, de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del Código Procesal.

**Cuarto. Planteamiento del caso.** Entrando en materia, se tiene que la solicitante acude a promover las presentes diligencias con la finalidad de que se declare el estado de minoridad de \*\*\*\*\*y se le designe a ella como su tutriz definitiva, lo anterior en virtud de que la madre del menor de edad se encuentra desaparecida y éste se encuentra bajo su custodia, aunado a que refiere que la familia paterna del menor de edad está ausente.

A fin de justificar la legitimación con la cual se comparece al presente procedimiento, la promovente allegó las documentales consistentes en las certificaciones del registro civil relativas al nacimiento del menor de edad, así como al nacimiento de la madre del mismo, las cuales se traen a la vista y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Instrumentales públicas a las que les asiste valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 372 y 383 del Código Procesal, con las cuales se acredita la legitimación que le asiste a la promovente para el planteamiento de las presentes diligencias, pues de las mismas

**\*JF050063330169\***

**JF050063330169**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se advierte que la promovente es abuela materna del menor de edad.

**Quinto. Pruebas.** A fin de justificar sus hechos, la promovente allegó los documentos que obran glosados a los autos, **documentales públicas y privadas** a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción IV, 289, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código Procesal, y con las cuales se justifica el estado de minoridad de\*\*\*\*\*, quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad; que el menor de edad habita en compañía de la promovente en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , departamento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; y que al menor de edad le sobreviven además de la promovente su padre \*\*\*\*\* así como su abuelo materno \*\*\*\*\* y sus abuelos paternos \*\*\*\*\* .

Por lo que toca a las fotografías acompañadas, carecen de valor probatorio para acreditar los aspectos pretendidos con las mismas, es decir, que la promovente \*\*\*\*\* , siempre ha estado al cuidado de su nieto menor de edad, toda vez que con las mismas resulta imposible acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, aunado al hecho de que se tratan de momentos en específico, por lo que de ellas no se advierte que los cuidados hayan sido continuos y permanentes, de conformidad con el numeral 383 del Código Procesal.

De igual forma, la promovente ofreció como medio convictivo de su intención la **prueba testimonial**, misma que tuvo su desahogo en fecha 14 catorce de febrero del año en curso, a cargo de los testigos\*\*\*\*\*a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas del interrogatorio adjunto al escrito de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

En resumen, en lo que nos interesa los testigos declararon lo siguiente:

“Que conocen al menor de edad \*\*\*\*\*; que saben que el menor de edad antes mencionado tiene \*\*\*\*\* años de edad; en cuanto a que si saben los nombres de los padres del menor de edad en cita la primera ateste refirió que desconoce el nombre del padre, expresando como nombre de la madre el de \*\*\*\*\* , agregando que como son sus vecinos, pero que si conoció a ésta última desde que era niña, mientras que el segundo deponente refirió que \*\*\*\*\*; que saben que a la fecha el menor de edad \*\*\*\*\* no vive ni convive con sus padres, agregando la primera ateste que es por la situación de su madre y que es solo con su abuela; que conocen a la ciudadana \*\*\*\*\*; que saben que el parentesco que existe entre el menor de edad \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\* es el de abuela y nieto; que saben que el menor de edad no es autosuficiente en su atención y cuidado, agregando la primera ateste que necesita ayuda de su abuela ahora que no está su mamá; que saben que \*\*\*\*\* es

quien se encarga del cuidado y atención del menor de edad \*\*\*\*\*en cuanto a que si saben desde cuando la ciudadana \*\*\*\*\*se encarga del cuidado y atención del menor de edad \*\*\*\*\* la primera ateste refirió que es desde que \*\*\*\*\*estaba embarazada, mientras que el segundo deponente expresó que desde que nació, agregando que es porque ahí vivía su hija con ella; que saben que la ciudadana \*\*\*\*\* quien es responsable del cuidado y atención del menor de edad \*\*\*\*\* , cuenta con ingresos económicos para su manutención, agregando la primera ateste que solamente con lo que ella vende, sus productos, que es con lo que ella saca al menor de edad adelante; en cuanto a que si saben por qué la ciudadana \*\*\*\*\* quien es la responsable del cuidado y atención del menor de edad \*\*\*\*\* se ha hecho cargo del mismo, la primera ateste refirió que la señora \*\*\*\*\*se ha hecho cargo desde el momento que \*\*\*\*\*no está y que sabe que es porque está desaparecida, mientras que el segundo deponente manifestó que se hizo cargo porque al principio hubo un deslinde del padre, económica, afectiva y emocionalmente, se quedó la mamá \*\*\*\*\*quien acaba de cumplir dos años desaparecida, entonces ahora la abuela se encarga totalmente del niño; que saben que el domicilio donde habita el menor de edad \*\*\*\*\*es el ubicado en \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*departamento \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* en cuanto a que si saben quienes habitan en el domicilio antes mencionado, la primera ateste refirió que la señora \*\*\*\*\* , su hijo \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , mientras que el segundo deponente expresó que su abuelita y su tío \*\*\*\*\* . **Finalmente en cuanto a la razón de su dicho**, la primera ateste refirió que lo declarado lo sabe y le consta porque son vecinas de hace muchos años y que conoce a la señora \*\*\*\*\*desde hace 25 veinticinco años, mientras que el segundo deponente expresó que lo declarado lo sabe y le consta porque conoce a la señora \*\*\*\*\*porque su hijo \*\*\*\*\*empezó a trabajar en la parroquia con él desde hace 20 veinte años y porque es padrino de bautizo de \*\*\*\*\* , que le pidieron los padres si podía ser su padrino, el bautizo fue en su iglesia y desde entonces él ha estado al pendiente de los niños y según su religión católica, cuando el papá o la mamá no están, los padrinos están ahí para ayudar, están muy al pendiente con eso que no le falte la educación, pudieron meterlo a un colegio particular, están muy al pendiente del menor de edad, de su transporte, salud, psicología y de todo lo relacionado con la salud del niño.”

Probanza la cual al ser adminiculada con las documentales previamente reseñadas y valoradas, se robustece la veracidad de los hechos expuestos en el escrito inicial de solicitud, por lo que se le concede relevancia jurídica en los términos de los artículos 239 fracción VI, 326, 380 y 381 del código de procedimientos, para tener por acreditado que la promovente es quien en la actualidad se hace cargo de la manutención, cuidados, educación y recreación del menor de edad\*\*\*\*\* , en virtud de la ausencia de sus padres, así como que habitan en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* ,

**\*JF050063330169\***

JF050063330169

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

departamento \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Por otra parte, de la prueba **instrumental de actuaciones**, cuyo análisis oficioso corresponde a esta autoridad se destaca el informe rendido en fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, por el licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Personas Desaparecidas número 6, por medio del cual se remitió copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* correspondiente a la denuncia número \*\*\*\*\* y Nuc: \*\*\*\*\*, relativa a la búsqueda y localización de la ciudadana \*\*\*\*\*, de las cuales se advierte la diligencia efectuada en fecha 02 dos de mayo del 2025 dos mil veinticinco, con la presencia de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el psicólogo \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos, el asesor jurídico \*\*\*\*\* adscrito a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y el citado licenciado \*\*\*\*\* por medio de la cual se hizo del conocimiento de la ciudadana \*\*\*\*\* el hallazgo de restos óseos que pertenecen a la señora \*\*\*\*\*, mismos que al ser analizados con el perfil genético de la citada \*\*\*\*\* y con los del menor de edad \*\*\*\*\*, éstos arrojaron una probabilidad de paternidad coincidente entre sí de un 99.99% noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento.

Del mismo modo, de la prueba **instrumental de actuaciones**, se destaca el informe rendido en fecha 05 cinco de agosto del año que transcurre, por el ciudadano licenciado Juan Francisco Castillo Lara, **Juez Octavo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado**, por medio del cual se remitió copia certificada de las actuaciones que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral de convivencia y posesión interna de menores**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, de las cuales se destacan el convenio celebrado en fecha **17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte**, en el cual se pactó un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\*, así como el pago de una pensión alimenticia a favor de este último y a cargo de su progenitor.

Asimismo, se advierten de las copias certificadas que mediante resolución de fecha \*\*\*\*\* que resolvió la **ejecución de convenio** planteada por \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se condenó a este último a pagar a favor de la ejecutante la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de adeudos sobre la pensión alimenticia y mudas de ropa.

Instrumentales de actuaciones que tienen plena validez demostrativa acorde a lo preconizado en los artículos 227, 239 fracción II, 287 fracción VIII, 289, 291, 369 y 372 del Código Procesal, para tener por acreditado la localización de restos

óseos de la señora \*\*\*\*\* madre del menor de edad afecto a la causa, y por ende, su defunción, así como el dicho de la promovente, en el sentido de que los padres del menor de edad convinieron un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\* y el menor de edad, así como una pensión alimenticia, respecto de la cual el referido \*\*\*\*\* incurrió en el incumplimiento de la misma, por lo que fue condenado en la vía de apremio al pago de diversos adeudos.

Asimismo, obra en autos el desahogo de la audiencia del derecho de participación respecto al menor de edad \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el día 12 doce de junio del 2025 dos mil veinticinco, con la asistencia del referido infante, la promovente \*\*\*\*\* la licenciada \*\*\*\*\* , psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar, y el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de tutor del menor de edad, en la que se entabló una plática con el referido \*\*\*\*\* , manifestando lo siguiente:

“Que actualmente vive en su casa, junto con su hermano y su abuelita \*\*\*\*\*; que tiene mucho de no ver a sus padres; que le gustaría que su abuela \*\*\*\*\* lo represente, pues ella lo cuida, es ella quien se encarga de darle su comida y hacer que vaya a la escuela; que cursa el tercer grado de primaria; que le gusta jugar con su hermano y a los videojuegos; que no le gusta ningún deporte.”

Por otra parte, se tiene que mediante escrito de fecha 09 nueve de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de tutor provisional del menor de edad \*\*\*\*\* , emitió su opinión favorable en torno al presente asunto.

Del mismo modo, la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este recinto judicial mediante pedimento número \*\*\*\*\* presentado en fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, emitió su parecer favorable.

Ahora bien, con los elementos de convicción antes señalados, se concluye que el presente caso **no** se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 449 del Código Civil, el cual establece que **la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad**, lo anterior es así pues si bien es cierto que la madre del menor de edad \*\*\*\*\* a la fecha ya falleció, a éste le sobreviven su abuelo materno \*\*\*\*\* , su padre \*\*\*\*\* así como sus abuelos paternos \*\*\*\*\* y de conformidad con lo establecido en el numeral 414 del Código Civil, que señala que el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de estos corresponderá su ejercicio a los abuelos, teniéndose entonces que al menor de edad le sobreviven las personas antes referidas, sin embargo, considerando que los ciudadanos \*\*\*\*\* no manifestaron objeción alguna dentro del presente asunto, pese a estar legalmente notificados para tal

efecto, y que la promovente desde la ausencia de la progenitora del menor de edad afecto a la causa se ha hecho cargo de las necesidades de su nieto, de conformidad con lo establecido en el numeral 952 del Código de Procedimientos, el cual a la letra dice: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, **el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.**”; numeral que faculta a la suscrita a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales, así como de realizar una interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas de la protección más amplia, esto en observancia al principio pro persona; y en aras de preservar el interés superior de la niñez, como en el presente caso que se ven intrínsecos los derechos del menor de edad \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, es decir, se encuentra en una etapa de desarrollo en la cual requiere de cuidados y protección, además de que se le inculquen valores ineludibles con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien; situaciones que deben ser proporcionadas por sus progenitores en el ejercicio de la patria potestad, pues es de dominio público que los menores necesitan una representación legal para la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales, por lo que es conveniente que dicho menor de edad continúe su pleno desarrollo de la mejor manera posible y, atendiendo a la edad con que cuenta, éste requiere de personas que lo representen y velen por sus derechos.

Por lo tanto, esta autoridad estima que lo procedente es declarar que el ejercicio exclusivo del derecho a ejercer la patria potestad corresponde a la abuela materna del menor de edad\*\*\*\*\*es decir, a la señora \*\*\*\*\*en términos de lo establecido en los numerales 412<sup>2</sup> y 414<sup>3</sup> del Código Civil, con todos los derechos y obligaciones derivados de la misma. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 413<sup>4</sup> del

---

<sup>2</sup> Art. 412.- Las hijas o hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

<sup>3</sup> Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; **y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos**, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

<sup>4</sup> Art. 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas e hijos.

Código Civil, la señora \*\*\*\*\* posee la legitimación para representar a su menor nieto ante cualquier autoridad y/o institución haciendo valer los derechos que a éste correspondan.

**Sexto:** En virtud de lo antes expuesto, no ha lugar a designar a la señora \*\*\*\*\* como tutora del menor de edad \*\*\*\*\*ello en virtud de que como se mencionó en el considerando que antecede, posee, en ejercicio de la patria potestad de su menor nieto y en términos de lo establecido en el **TÍTULO OCTAVO “DE LA PATRIA POTESTAD”, CAPÍTULO I “DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS”** del Código Civil, la legitimación para representarla en su persona y bienes, sin que lo anterior afecte el interés superior del menor de edad afecto a la causa, pues en autos quedó demostrado que es su abuela materna quien se encarga de su cuidado y protección, así como de sufragar todas sus necesidades, ello con fundamento en el ya citado numeral 414 del Código Civil.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Décima Época  
Registro:2007735  
Primera Sala  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.)  
Página: 615  
Tesis Aislada

**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.**

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo [1o. de la Constitución Federal](#) impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**\*JF050063330169\***

**JF050063330169**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Décima Época  
Registro:2005203  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
Página: 1211  
Tesis Aislada

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. Registro: 239,818  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
217-228 Cuarta Parte  
Página: 322

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 179, página 135.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR.**

En cuestiones de derecho familiar no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues en aquella disciplina la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, ya que se trata de un menor, sin representación personal, y de un interés superior al individual en que, tanto a la quejosa, pero sobre todo al citado menor, por falta de defensa adecuada se les puede dejar en estado de indefensión, violándose la ley en su perjuicio. Al efecto, el derecho familiar cada día adquiere mayor trascendencia reformando la legislación y creando tribunales especializados, y aun cuando forma parte del derecho civil tiene caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima. No es de extrañar, pues, que haya juristas que pregunten si efectivamente debe considerarse como perteneciente al derecho privado y si no estaría más propiamente ubicado dentro del público o como una rama independiente de ambos. En este problema hay más que un intento puramente metodológico; implica en el fondo una cuestión conceptual que hace a la esencia de la familia en su relación con el individuo y el Estado.

Amparo directo 5725/86. Rufina Rivas Romero. 15 de mayo de 1987. Mayoría de tres votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González. Engrose: Jorge Olivera Toro.

Novena Época  
Registro: 162561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Marzo de 2011,  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/15  
Página: 2188

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\* . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En atención a lo anterior, así como que obra en autos el parecer favorable de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita, y en virtud de que obra en autos la opinión emitida por el \*\*\*\*\* quien fue nombrado tutor provisional para la representación del menor de edad \*\*\*\*\* en el presente procedimiento; y declarado que ha sido el estado de minoridad del citado \*\*\*\*\* , esta Autoridad estima declarar **procedentes** las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, para efecto de declarar que el ejercicio exclusivo del derecho a ejercer la patria potestad del citado menor de edad corresponde a su abuela materna, es decir, a la señora \*\*\*\*\* con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, por lo tanto, posee la legitimación para representar a su menor nieto ante cualquier autoridad y/o institución haciendo valer los derechos que a este correspondan. Derecho que cesará cuando ocurra alguna de las causas establecidas en el artículo 443 del Código Civil.

**Séptimo:** No obstante, la anterior determinación podrá removerse o modificarse en cualquier tiempo por causas supervinientes que afecten el bienestar del menor de edad \*\*\*\*\* , a petición de parte interesada o del Ministerio Público, acorde a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil, en el momento, forma y vía legal correspondiente.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**\*JF050063330169\***

**JF050063330169**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Primero:** Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, se declara la **procedencia** de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad, nombramiento de tutor y declarativa de ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad\*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\*, ante este juzgado bajo el número de expediente judicial \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se declara el estado de minoridad de\*\*\*\*\*, y en suplencia de la queja, velando por el interés superior del referido menor de edad, se declara que el ejercicio exclusivo del derecho a ejercer la patria potestad del mismo corresponde a su abuela materna, es decir, a la señora \*\*\*\*\*con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, por lo tanto, posee la legitimación para representar a su menor nieto ante cualquier autoridad y/o institución haciendo valer los derechos que a éste correspondan. Derecho que cesará cuando ocurra alguna de las causas establecidas en el artículo 443 del Código Civil.

**Tercero:** No ha lugar a designar a la señora \*\*\*\*\* como tutora del menor de edad \*\*\*\*\*ello por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**Cuarto:** En el entendido que, la anterior determinación podrá removerse o modificarse en cualquier tiempo por causas supervinientes que afecten el bienestar del menor de edad \*\*\*\*\*, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, en el momento, forma y vía legal correspondiente.

**Quinto: Notifíquese personalmente.-** Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada **Anna María Martínez Gámez, Juez Quinto de lo Familiar del Primero Distrito Judicial en el Estado**, actuando ante la presencia de la Ciudadana Secretario que autoriza licenciada **Elizabeth Dávila Arroyo.- Doy Fe.-**

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8944** del día **14 catorce de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

**La ciudadana secretario.  
Licenciada Elizabeth Dávila Arroyo.**

Meli.